

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

4784 REAL DECRETO 321/2005, de 18 de marzo, por el que se indulta a don David Becerra Díaz.

Visto el expediente de indulto de don David Becerra Díaz, con los informes del Ministerio Fiscal y del tribunal sentenciador, en virtud de la exposición elevada en cumplimiento del privilegio otorgado por el Rey Carlos III a la Cofradía de Nuestro Padre Jesús el Rico, condenado por la Audiencia Provincial, sección segunda, de Málaga, en sentencia de 25 de noviembre de 2003, como autor de un delito de lesiones, a la pena de un año y ocho meses de prisión, y de un delito de robo con violencia, a la pena de dos años de prisión, con las accesorias de inhabilitación para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena, por hechos cometidos en el año 2003, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de marzo de 2005,

Vengo en indultar a don David Becerra Díaz la pena privativa de libertad que tenga pendiente de cumplimiento el miércoles día 23 de marzo de 2005, a condición de que no vuelva a cometer delito doloso en el plazo de tres años desde la publicación de este real decreto.

Dado en Madrid, el 18 de marzo de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Justicia,
JUAN FERNANDO LÓPEZ AGUILAR

4785 RESOLUCIÓN de 31 de enero de 2005, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto contra la negativa de la registradora de la propiedad de Pola de Laviana, doña Margarita María de Carlos Muñoz, a inscribir un convenio regulador.

En el recurso interpuesto por D.^a Aurora Palacios Agüería, en nombre de D.^a Alberta G. G., contra la negativa de la Registradora de la Propiedad de Pola de Laviana, D.^a Margarita María de Carlos Muñoz, a inscribir un convenio regulador.

Hechos

I

El día 16 de abril de 2004 se presenta para la inscripción el convenio regulador suscrito y ratificado por los cónyuges D. Justo G.A. y D.^a Alberta G.G. cuya separación judicial es acordada por sentencia de fecha 2 de marzo de 2004 dictada por el Juzgado de Primera Instancia n.º 2 de Pola de Laviana (Asturias). Según el contenido de dicho convenio, y antes de expresar que se adjudica a la esposa la vivienda con sus anejos, se adjudica al esposo un vehículo automóvil y se le reconoce el derecho a ser compensado por el otro partícipe en determinada suma de dinero, para quedar así pagado de su participación en la sociedad de gananciales. Se añade que el esposo «procede a la cesión de su parte, en la sociedad ganancial, a favor de los hijos del matrimonio, por lo que dicha cantidad se integra en el bien adjudicado a la esposa como número 1 [dicha vivienda] y se constituye una comunidad de bienes con desigual participación entre la esposa y los hijos del matrimonio, sujeta a las normas reguladoras del condominio y queda pagado». El uso de la única vivienda inventariada, que constituye el domicilio conyugal, se atribuye a la esposa y a los hijos del matrimonio. Además se incluye en el convenio la prohibición de enajenar la vivienda y sus anejos antes de la mayoría de edad de los hijos del matrimonio, limitando asimismo el uso de la plaza de garaje.

II

Con fecha 10 de mayo de 2004, la Registradora de la Propiedad decide no practicar la inscripción solicitada con base en los siguientes fundamentos de derecho:

1. De la redacción del convenio parece deducirse que lo que se pretende es adjudicar la finca por partes indivisas a ambos cónyuges para que el marido, a continuación, ceda su participación a los hijos del matrimonio a título gratuito, estableciendo eso sí una prohibición de disponer sobre la vivienda y limitaciones en el uso del garaje. Pero la adjudicación en proindiviso no consta de manera expresa ni las participaciones indivisas que corresponden a cada uno tal y como preceptúa el art. 54 del Reglamento Hipotecario.

2. En cuanto a la cesión gratuita a los hijos, si lo que se pretende es una donación de la parte del padre en la finca urbana existente en el inventario, es imprescindible que conste en escritura pública y sea aceptada por el/los donatarios (arts. 630 y 633 del Código Civil).

3. Por último, la limitación en el uso del garaje constituye un pacto meramente obligacional que no es inscribible conforme al art. 9 del Reglamento Hipotecario.

III

D.^a Aurora Palacios Agüería interpuso recurso, en nombre de D.^a A. G. G., mediante escrito de fecha 10 de junio, contra la anterior calificación alegando que: 1.º) No existen dos actos sucesivos de atribución a los cónyuges la finca urbana inventariada por partes indivisas y el segundo de cesión del esposo a sus hijos de su participación, sino que se hace de forma simultánea, con unidad de acto. 2.º) Se expresa con claridad en el convenio que la cantidad indivisa que corresponde al padre viene cedida por éste a los hijos del matrimonio, siendo la parte de cada uno de los dos la que resulte de dividir por dicho número en el momento en que el menor de los hijos alcance la mayoría de edad. 3.º) Considera la parte recurrente que el convenio regulador forma parte inseparable de la sentencia, expedido por el secretario judicial, y en consecuencia, es un documento auténtico que reúne todas las características de validez de la escritura pública, tanto frente a terceros como para las personas firmantes. En su virtud, dicho documento es válido para la transmisión por donación del inmueble que expresa, amparado por la fe pública propia de los actos que ejercitan los secretarios judiciales. 4.º) Cita en su favor la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 29 de julio de 1999 al considerar que se pronuncia sobre un supuesto similar.

IV

La Registradora emitió su informe el día 22 de junio de 2004 procediendo a elevar todo lo actuado para su resolución por esta Dirección General.

Fundamentos de Derecho

Vistos los artículos 90, 103, 630 y 633 del Código Civil; 54 y 100 del Reglamento Hipotecario; y Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 4 de diciembre de 1986, 10 de noviembre de 1995, 29 de julio de 1999 y 11 de septiembre de 2003.

1. Se debate en el presente recurso, en primer lugar, sobre la idoneidad o no de un convenio regulador para la inscribibilidad de los acuerdos relativos a un bien inmueble. En el mismo las participaciones calculadas, con arreglo a cantidades de dinero, no son iguales recibiendo el esposo en exceso, y desde luego la atribución a éste de su parte es confusa y contradictoria: se le atribuye inicialmente un derecho de crédito contra su esposa que, acto seguido, el marido cede a favor de los hijos del matrimonio en forma de participación en el inmueble como si le hubiera correspondido una cuota del único inventariado, cuando éste figura adjudicado en su totalidad en el mismo convenio a favor de la mujer.

2. Tampoco puede defenderse que la cesión del inmueble o parte del mismo sea instrumental para resolver respecto a la atribución del uso del domicilio conyugal ya que en la estipulación segunda del convenio se

adjudica sin duda a la esposa y a los hijos; en todo caso, la supuesta donación del padre a los hijos, carente de objeto desde el momento en que se incluye en el patrimonio de la madre, precisaría de escritura pública con la consiguiente aceptación por parte de los hijos debidamente representados.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso y confirmar la calificación del Registrador.

Contra esta resolución los legalmente legitimados pueden recurrir mediante demanda ante el Juzgado de lo civil de la capital de la Provincia del lugar donde radica el inmueble en el plazo de dos meses desde su notificación, siendo de aplicación las normas del juicio verbal, todo ello conforme a lo establecido en los artículos 325 y 328 de la Ley Hipotecaria.

Madrid, 31 de enero de 2005.—La Directora General, Pilar Blanco-Morales Limones.

Sr. Registrador de la Propiedad de Pola de Laviana.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y HACIENDA

4786 *ORDEN EHA/711/2005, de 14 de febrero, de revocación de la autorización administrativa para otorgar las prestaciones por defunción y pensión por vejez del Centro de Protección de Chóferes de La Rioja, Mutualidad de Previsión Social.*

Con fecha 19 de noviembre de 2004 la entidad Centro de Protección de Chóferes de La Rioja, Mutualidad de Previsión Social, autorizada para otorgar prestaciones por accidentes, invalidez, defensa jurídica y asistencia, ayudas familiares para subvenir a necesidades motivadas por hechos o actos jurídicos que impidan temporalmente el ejercicio de la profesión, defunción y pensión por vejez (inscrita en el Registro administrativo del artículo 74. 1 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre), ha acordado la renuncia a la autorización administrativa para otorgar las prestaciones por defunción y pensión por vejez, de la clasificación de riesgos sobre las personas establecida en el artículo 65.1 del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre.

El artículo 26, apartado 1.a) del texto refundido de la Ley de Ordenación y Supervisión de los Seguros Privados, aprobado por Real Decreto Legislativo 6/2004, de 29 de octubre, establece como causa de la revocación de la autorización administrativa para operar en un ramo, que la entidad aseguradora renuncie a ella expresamente.

En consecuencia, a la vista de la solicitud formulada por la entidad denominada Centro de Protección de Chóferes de La Rioja, Mutualidad de Previsión Social y a propuesta de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, he resuelto:

Revocar a la entidad Centro de Protección de Chóferes de La Rioja Mutualidad de Previsión Social la autorización administrativa para otorgar las prestaciones denominadas defunción y pensión por vejez.

Contra la presente Orden Ministerial que pone fin a la vía administrativa, de conformidad con lo previsto en el artículo 109 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y disposición adicional decimoquinta de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado, se podrá interponer con carácter potestativo recurso de reposición, en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación de la misma, de acuerdo con los artículos 116 y 117 de la citada Ley 30/1992, de 26 de noviembre. Asimismo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, a partir del día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Madrid, 14 de febrero de 2005.—El Ministro, P. D. (Orden EHA/3923/2004, de 22 de octubre, BOE de 30 de noviembre de 2004), el Secretario de Estado de Economía, David Vegara Figueras.

Sr. Director General de Seguros y Fondos de Pensiones.

4787 *RESOLUCIÓN de 4 de marzo de 2005, de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se dispone el cese de los interventores de la Entidad «Centro Asegurador, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.».*

Mediante auto de fecha 2 de marzo de 2005, el Juzgado de lo Mercantil número 2 de Madrid, se declara en concurso, que tiene carácter de voluntario, al deudor «Centro Asegurador Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.», nombrando administradores del concurso en este mismo auto.

A la vista de los hechos anteriores esta Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, dentro del expediente de medidas de control especial, ha acordado dictar la siguiente resolución:

Primero.—Cesar como interventores de la entidad «Centro Asegurador, Compañía de Seguros y Reaseguros, S. A.», a doña Isabel Serrano García, con documento nacional de identidad número 51.445.704V y don José Antonio Fernández de Pinto, con documento nacional de identidad número 1.180.969B.

Madrid, 4 de marzo de 2005.—El Director General, Ricardo Lozano Aragüés.

4788 *RESOLUCIÓN de 21 de marzo de 2005, de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el resultado del sorteo de Euromillones celebrado el día 18 de marzo y se anuncia la fecha de celebración del próximo sorteo.*

En el sorteo de Euromillones celebrado el día 18 de marzo se han obtenido los siguientes resultados:

Números: 48, 39, 23, 6, 43.
Estrellas: 5, 7.

El próximo sorteo se celebrará el día: 25, de marzo, a las 21,30 horas.

Madrid, 21 de marzo de 2005.—El Director General, P. D. de firma (Resolución 8-7-2004), el Director Comercial, Jacinto Pérez Herrero.

MINISTERIO DE FOMENTO

4789 *ORDEN FOM/712/2005, de 7 de marzo, por la que se aprueba la delegación de competencias en relación con el ejercicio de la potestad sancionadora.*

Admitida la delegación del ejercicio de la potestad sancionadora con la aprobación de la Ley 4/1999, de 13 de enero, por la que se modifica, entre otros, en artículo 127.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y considerando la nueva estructura orgánica básica del Ministerio de Fomento desarrollada por el Real Decreto 1476/2004, de 18 de junio, en aras a asegurar la necesaria agilidad del funcionamiento, resulta conveniente proceder a efectuar una delegación del ejercicio de las potestades sancionadoras en diferentes materias en las que las normas atribuyen directamente la competencia a la Ministra del Departamento.

En su virtud, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, dispongo:

Primero.—Se delega en el Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación el ejercicio de la competencia para la imposición de sanciones por infracciones muy graves prevista en el artículo 95 de la Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.

Segundo.—Se delega en el Secretario General de Infraestructuras el ejercicio de la competencia para imponer sanciones por infracciones muy graves, cuando el importe de la sanción sea inferior a 60.000 euros, prevista en el artículo 34.1 de la Ley 25/1988, de 29 de julio, de Carreteras.

Tercero.—Esta Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, 7 de marzo de 2005.

ÁLVAREZ ARZA

Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Planificación. Sr. Secretario general de Infraestructuras. Sr. Secretario general de Transportes.